



Máster de Derecho de la Empresa
Caso práctico para el Trabajo de Fin de Máster
Curso 2022/2023



Autor: Álvaro Meca Rubio

Tutor: Guillermo Guerra Martín

Madrid
Diciembre 2023

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene por objeto analizar las distintas cuestiones que se plantean a modo de caso práctico, mediante el empleo de la legislación aplicable, doctrina y jurisprudencia pertinente.

El trabajo se divide en distintas partes. En primer lugar, un análisis jurídico de las conductas desarrolladas por las partes y de su posible consideración de como conductas contrarias a la competencia. En segundo lugar, se deben de solventar una serie de cuestiones procesales relativas a la estrategia de la misma. Y, en último lugar, teniendo todo lo anterior presente, la elaboración de una relación de hechos y un suplico de una demanda.

Así mismo, esta estructura se repite dos veces al tener que realizar el análisis, y las restantes cuestiones indicadas, desde ambas perspectivas.

Abstract

The purpose of this Master's Thesis is to analyze the different issues that arise as a practical case, using the applicable legislation, doctrine and relevant jurisprudence.

The work is divided into different parts. Firstly, a legal analysis of the conducts developed by the parties and their possible consideration as anticompetitive conducts. Secondly, a series of procedural issues related to the strategy of the same must be solved. And finally, bearing all of the above in mind, the preparation of a statement of facts and a pleading for a claim.

Likewise, this structure is repeated twice as the analysis, and the remaining issues indicated, must be carried out from both perspectives.

Palabras clave

Competencia desleal, Robo de clientes, Contacto con proveedores, Publicidad sistemática, Denigración, Ley de competencia desleal

Key words

Unfair competition, Theft of customers, Contact with suppliers, Systematic advertising, Denigration, Systematic advertising, Antitrust law

Tabla de contenido

1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES	4
1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS EN QUE SE BASA EL DICTAMEN	4
1.2. CUESTIONES PLANTEADAS	10
2. ANÁLISIS JURÍDICO	12
2.1 PREGUNTA PRIMERA.....	12
2.1.1. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 8; ARTÍCULO 14.1 LCD	12
2.1.2. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 11; ARTÍCULO 5 LCD	13
2.1.3. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 12; ARTÍCULO 4 LCD	15
2.1.4. HECHOS PARA LOS QUE NO SON APLICABLES LA LSE	16
2.2. PREGUNTA SEGUNDA	16
2.2.1. HECHOS DE LOS APARTADOS NÚMERO 15 Y 16; ARTÍCULO 9LCD	17
2.2.2. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 19; ARTÍCULO 11.3 LCD	19
2.3 PREGUNTA TERCERA	20
2.4 PREGUNTA CUARTA	21
4.A) JUZGADO ANTE EL QUE PRESENTARÍA LA DEMANDA	21
4.B) PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA TRAMITAR LA ACCIÓN.....	21
4.C) ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS	21
4.D) PERSONA CONTRA LA QUE DIRIGIR LA ACCIÓN JUDICIAL	22
4.E) FORMA DE ARTICULAR LA ACCIÓN JUDICIAL.....	22
4.F) MEDIDAS CAUTELARES	22
4.G) ARTICULACIÓN ACCIÓN DE DAÑOS	22
2.5. PREGUNTA QUINTA.....	23
5.A) JUZGADO ANTE EL QUE PRESENTARÍA LA DEMANDA	23
5.B) PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA TRAMITAR LA ACCIÓN.....	23
5.C) ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS	23
5.D) PERSONA CONTRA LA QUE DIRIGIR LA ACCIÓN JUDICIAL	24
5.E) FORMA DE ARTICULAR LA ACCIÓN JUDICIAL.....	24
5.F) MEDIDAS CAUTELARES	24
6.G) ARTICULACIÓN ACCIÓN DE DAÑOS	24
2.6. PREGUNTA SEXTA.....	25
2.6.1. HECHOS DE LA DEMANDA	25
2.6.2. SUPPLICO DE LA DEMANDA	28

2.7. PREGUNTA SÉPTIMA	30
2.7.1. HECHOS DE LA DEMANDA	30
2.7.2. SUPPLICO DE LA DEMANDA	34

1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES

1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS EN QUE SE BASA EL DICTAMEN

- 1.** D^a Ana Gámez y D^a Eva Arco (en adelante “D^a Ana y D^a Eva”) estuvieron vinculadas laboralmente con la compañía Venecia, S.A. (Venecia”) entre los años 2013 y 2021. Venecia es una empresa radicada en Madrid dedicada a la producción, venta al por mayor y al detalle de calzado y prendas de vestir. D^a Ana y D^a Eva eran las responsables de la división de calzado de la compañía y desempeñaban labores de gran responsabilidad que incluían el trato con los clientes (para pulsar y explorar las tendencias de los mercados, cerrar tratos, etc.) y con los distintos proveedores de la entidad. También asistían a las reuniones del Comité Ejecutivo de Venecia que se celebraban con carácter trimestral para repasar la marcha de la entidad, fijar los objetivos y planes generales de actuación y dar seguimiento y supervisar las decisiones de la Dirección de la entidad.
- 2.** Entre los proyectos llevados a cabo por D^a Ana y D^a Eva durante su estancia en Venecia, debe destacarse – a los efectos de este caso- el lanzamiento de una colección de zapatillas venecianas con estampados florales bajo la marca ANNA en 2018. Fueron D^a Ana y D^a Eva quienes coordinaron la iniciativa a todos los niveles (se responsabilizaron del diseño y fabricación de las zapatillas y de la dirección de las campañas de publicidad y marketing de las mismas). Dicha colección fue un éxito de ventas y representó aproximadamente un 20% de la facturación de Venecia correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021. A continuación se reproduce una imagen de un ejemplar de la zapatilla veneciana ANNA:



Venecia registró en 2028 la marca ANNA en España en la clase 25 del Nomenclator para prendas de vestir y calzado.

- 3.** En diciembre de 2020, D^a Ana y D^a Eva comunicaron al presidente de la compañía (D. Luis de Frutos) su intención de desligarse de la misma por problemas y desavenencias con su Director General, D. Juan Arco (en lo sucesivo “D. Juan”), con el fin de lanzar su propio proyecto empresarial, pero el presidente de la entidad les convenció para que no se marcharan y les incentivó económicamente para garantizar su permanencia.
- 4.** En 2021, los problemas entre las directivas y el Director General de la compañía se acentuaron y complicaron aún más, y en diciembre de ese año, D^a Ana y D^a Eva causaron baja voluntaria en Venecia para establecerse por su cuenta. D^a Ana y D^a Eva respetaron el preaviso que tenían pactado para la resolución de sus contratos de trabajo. En dichos contratos no existía cláusula de no competencia tras la resolución de la relación laboral por baja voluntaria de las trabajadoras.
- 5.** Con ocasión de su marcha, D^a Ana y D^a Eva se llevaron varios libros y publicaciones sobre tendencias de Moda que habían adquirido durante su estancia en la compañía (con fondos de la misma) y diverso material relativo a las campañas y promociones en las que ellas habían intervenido (incluido el material relativo a la campaña de lanzamiento de las zapatillas ANNA).
- 6.** También se llevaron el listado de clientes de Venecia al que habían tenido acceso por su condición de miembros de su Comité Ejecutivo. En el listado de clientes no constaba ninguna particularidad o especialidad, más allá de los nombres, direcciones y personas de contacto de los clientes. Tampoco constaba que el listado hubiera sido objeto de medida alguna de protección o salvaguarda (aunque sólo los miembros del Comité Ejecutivo de la compañía podían tener acceso al mismo).
- 7.** En enero de 2022, D^a Ana y D^a Eva constituyeron la compañía Evana, S.A. (en adelante “Evana”) para poner en marcha un proyecto empresarial parecido al que habían venido desarrollando en Venecia pero enfocado únicamente en el sector del calzado. En concreto, el

objeto social de Evana quedó referido a la producción y la venta al por mayor y al detalle de sandalias, mules, slippers y bailarinas. Evana se domicilió en Pamplona por razones fiscales, pero las oficinas y centro operativo de la entidad se ubicaron en Barcelona. D^a Ana y D^a Eva suscribieron el capital social de la nueva entidad a partes iguales (50%). D^a Eva asumió la dirección creativa de la entidad y D^a Ana fue designada administradora única de la misma.

- 8.** En febrero de 2022, D^a Ana se puso en contacto con los fabricantes de las zapatillas ANNA, la compañía turca Arpac, Sti. (en adelante “Arpac”) y les tanteó sobre la posibilidad de hacerles un pequeño encargo para la fabricación de un nuevo tipo de zapatilla veneciana para su venta en España por cuenta de Evana. D^a Ana era consciente de que Arpac tenía suscrito un contrato de colaboración en exclusiva con Venecia (pues había participado en su negociación) pero, en la medida que la propuesta de colaboración de Evana iba a ser para un pedido único, testimonial y puntual, consideró que la misma no comprometería dicha exclusiva. En este sentido, D^a Ana comunicó a Arpac que la colaboración quedaría limitada a la producción de un único pedido de 5.000 zapatillas venecianas para atender los encargos más inmediatos recibidos de los nuevos clientes de Evana y que la colaboración entre las dos compañías acabaría tras la producción y entrega de este primer pedido. También comunicó a Arpac que Evana estaba buscando otros proveedores para este tipo de producto en los mercados malayo y turco y que no tenía intención de negociar ningún acuerdo de colaboración estable a medio o largo plazo que pudiera dañar o perjudicar las relaciones comerciales preexistentes entre Arpac y Venecia. Asimismo, le comunicó que Venecia no tendría por qué enterarse de este encargo de Evana. A Arpac, sin embargo, estas explicaciones no le convencieron y rechazó hacerse cargo del pedido interesado por D^a Ana. También puso a Venecia al corriente delo sucedido.

Venecia mandó entonces, el 1 de marzo de 2022, una carta requerimiento a Evana para denunciar la propuesta de acercamiento y colaboración efectuada a Arpac y para instar a Evana a cesar en cualquier acercamiento futuro a Arpac o a cualquiera de los proveedores de Venecia, bajo amenaza de iniciar acciones legales y reclamar daños y perjuicios ante los tribunales españoles. Evana contestó a la anterior carta el 1 de agosto 2022. En su contestación rechazó que los contactos de D^a Ana con Arpac fueran ilícitos y además comunicó a Venecia que su proyecto empresarial se apoyaría siempre en proveedores distintos de los proveedores de Venecia. Venecia no contestó a esta carta de Evana.

- 9.** En abril de 2022, Evana lanzó su propia colección de zapatillas venecianas con estampados florales bajo la marca de EVVA. A continuación se reproduce una imagen de un ejemplar de dichas zapatillas:



La producción de estas zapatillas se negoció con una compañía malaya con las que Venecia nunca había tenido tratos previos.

En abril de 2022, Evana también solicitó la inscripción de la marca EVVA ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) para calzado en la clase 25 del Nomenclator. La marca se concedió sin oposición de Venecia ni de terceros en agosto de 2022.

- 10.** En paralelo al lanzamiento de la anterior colección de zapatillas, o sea en abril de 2022, Evana desarrolló una página web, www.evana.com, utilizando para su elaboración, entre otros recursos, fotografías de las zapatillas venecianas de la marca ANNA en cuyo diseño habían participado D^a Ana y D^a Eva. Dichas fotografías se reprodujeron sin referencia alguna a la marca ANNA o a cualquier otro signo distintivo de Venecia y se intercalaron junto a fotografías de las nuevas zapatillas EVVA vinculadas a Evana. En diciembre de 2022, Evana retiró las fotografías de las zapatillas ANNA de su página web para evitar nuevos enfrentamientos con Venecia.
- 11.** A finales de abril de 2022, D^a Eva y D^a Ana se pusieron en contacto -por carta y teléfono- con los clientes de Venecia con quienes habían tenido tratos directos previos en el pasado (65 clientes) para: (a) ponerles al tanto de su desvinculación de Venecia, la puesta en marcha de su nuevo proyecto empresarial, y el lanzamiento del sitio web www.evana.com; y (b) sugerir la celebración de reuniones puntuales para explorar posibles escenarios de colaboración futuros. Varios clientes de Venecia pusieron estos hechos en conocimiento de esta última compañía (Venecia).
- 12.** En todo caso, a raíz de los anteriores contactos, Evana captó diversos clientes previamente relacionados con Venecia. De hecho, la captación de clientes, un total de 21, se proyectó sobre el 82% de la facturación por ingresos de explotación de Evana de 2022, que ascendió a la cifra bruta de €124.000. La facturación por ingresos de explotación de Venecia correspondiente a 2022 experimentó, a su vez, una caída aproximada del 16% (ventas en 2021: €522.000 – ventas en 2022: €438.000).
- 13.** En mayo de 2022, D^a Eva se puso en contacto en contacto con el jefe del Dpto. de

contabilidad de Venecia, D. Luis Ayón (en adelante “D. Luis”), para proponerle abandonar Venecia e incorporarse a Evana. Le ofreció una subida desueldo en el entorno del 15%. El citado trabajador causó baja voluntaria en Venecia en junio de 2022 y en julio de 2022 empezó a colaborar con Evana. Al igual que los contratos de trabajo de D^a Ana y D^a Eva con Venecia, el contrato de D. Luis tampoco incluía ninguna cláusula de no competencia tras la resolución del contrato a instancia del trabajador por lo que su vinculación con Evana fue correcta desde la perspectiva de la legislación laboral. D. Luis también cumplió con el plazo de preaviso previsto en su contrato de trabajo para resolver de forma voluntaria la relación laboral con su empleador.

- 14.** En respuesta a la anterior contratación, a finales de julio de 2022, D. Juan (director general de Venecia) se puso en contacto con una de las comerciales junior de Evana, D^a Luz Arce (en adelante “D^a Luz”), para animarla a dejar Evana e incorporarse a Venecia. Le ofreció un aumento de sueldo de un 35%. También le comunicó que: *“el proyecto empresarial de Evana tenía los días contados”*; *“las directivas de Evana, D^a Ana y D^a Eva, habían robado documentación confidencial y sensible de Venecia y saqueado la base de clientes de la entidad”*; *“D^a Ana y D^a Eva habían usurpado y violentado los sistemas operativos de la compañía”*, *“Evana se limitaba a copiar el know-how de Venecia y a fusilarle sus productos”*, *“Evana no era una empresa de fiar”* y *“D^a Ana y D^a Eva iban a acabar en la cárcel”*. D^a Luz puso estos hechos en conocimiento de la administradora única de Evana y tras su conversación con ella, descartó la propuesta de Venecia.
- 15.** D. Juan también trasladó estas mismas reflexiones e informaciones (con variaciones mínimas) por distintas vías (mensajes de whatsapp, llamadas de teléfono, mensajes de correo-electrónico) a algunos de los clientes de Venecia que habían abandonado la compañía y empezado a colaborar con Evana para que reconsideraran su decisión. Algunas de las personas contactadas por D. Juan pusieron estos hechos en conocimiento de Evana en los meses de agosto y septiembre de 2022.
- 16.** A finales de agosto de 2022, Evana mandó una carta-requerimiento a Venecia instándole a cesar en: (a) cualquier tipo de acercamiento a los trabajadores Evana para que abandonaran la compañía mediante actos de engaño o hechos análogos; y (b) la difusión en el tráfico de informaciones falsas y perjudiciales sobre la profesionalidad de sus directivas D^a Ana y D^a Eva y sobre el perfil, reputación e implantación de la empresa. Evana también amenazó con el inicio de acciones legales y la reclamación de daños. Venecia no contestó a esta carta.
- 17.** En septiembre de 2022, Evana lanzó una campaña de publicidad a través de la agencia de publicidad TRV 360 S.L. en distintas revistas de moda (ELLE, VOGUE, GLAMOUR, BAZAAR, etc.) para promocionar las zapatillas EVVA bajo el siguiente mensaje publicitario:



Este mensaje publicitario se reiteró después en los meses diciembre de 2022 y abril de 2023.

- 18.** En octubre de 2022, Venecia lanzó su propia campaña de publicidad con la agencia de publicidad JJJ Digital, S.L. para promocionar sus zapatillas venecianas ANNA. La campaña giró en torno al siguiente mensaje:



Este mensaje publicitario se incluyó en los ejemplares de octubre de 2022 y de enero y mayo de 2023 de las revistas VOGUE y GLAMOUR.

1.2. CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA. - ¿Alguna de las conductas realizadas por Evana (o sus directivos) podría calificarse como desleal desde la perspectiva de la Ley de Competencia Desleal (LCD) o la Ley de Secreto Empresarial (LSE)? En su caso, ¿en qué artículos concretos de estos textos legales podrían incardinarse las posibles conductas conflictivas?

SEGUNDA. - ¿Alguna de las conductas realizadas por Venecia (o sus directivos) podría calificarse como desleal desde la perspectiva de la Ley de Competencia Desleal (LCD)? En su caso, ¿en qué artículos concretos de LCD podrían incardinarse las posibles conductas conflictivas?

TERCERA. - En relación con las conductas que pudieran calificarse como desleales o ilícitas en el contexto de las preguntas 1 o 2, ¿aconsejarías a las compañías afectadas (o sea Venecia o Evana), plantear una reclamación administrativa ante las autoridades de consumo competentes o recomendarías a dichas empresas acudir a los tribunales para la defensa de sus intereses?

CUARTA. - En el supuesto de que consideraras que Venecia podría iniciar acciones legales contra Evana ante los tribunales:

- a) ¿Ante qué juzgado presentarías la demanda?
- b) ¿Qué procedimiento es o sería el correcto para la tramitación de la acción?
- c) ¿Alguna de las conductas que pudieran calificarse como ilícitas en el contexto de la pregunta 1, podría haber prescrito?
- d) ¿Contra qué persona o personas dirigirías la acción judicial (Evana, sus directivos y/o alguna otra entidad)?
- e) En su caso, ¿articularías la acción contra todos los posibles codemandados de forma conjunta o diferenciarías entre ellos para fijar su responsabilidad a partir de los ilícitos concretos denunciados y/o la naturaleza de la acción interpuesta? ¿Cuál sería tu propuesta sobre este punto?
- f) ¿Te plantearías la posibilidad de pedir medidas cautelares contra el demandado o demandados?
- g) ¿Cómo articularías la acción de daños?

QUINTA. - En el supuesto de que consideraras que Evana podría iniciar acciones legales contra Venecia ante los tribunales:

- a) ¿Ante qué juzgado presentarías la demanda?
- b) ¿Qué procedimiento es o sería el correcto o pertinente para la tramitación de la acción?
- c) ¿Alguna de las conductas que pudieran calificarse como ilícitas en el contexto de la pregunta 2, podría haber prescrito?
- d) ¿Contra qué persona o personas dirigirías la acción judicial (Venecia, sus directivos y/o alguna otra entidad)?
- e) En su caso, ¿articularías la acción contra todos los posibles codemandados de forma conjunta o diferenciarías entre ellos para fijar su responsabilidad a partir de los ilícitos concretos denunciados y/o la naturaleza de la acción interpuesta? ¿Cuál sería tu propuesta sobre este punto?
- f) ¿Te plantearías la posibilidad de pedir medidas cautelares contra el demandado o demandados?
- g) ¿Cómo articularías la acción de daños?

SEXTA. - En el supuesto de que consideraras que Venecia podría iniciar acciones ante los tribunales contra Evana (y/o otros), ¿cómo redactarías:

- a) Los hechos de la posible demanda para argumentar el ilícito o ilícitos cometidos; y
- b) El suplico de la posible demanda?

SÉPTIMA. - En el supuesto de que consideraras que Evana podría iniciar acciones ante los tribunales contra Venecia (y/o otros), ¿cómo redactarías:

- a) Los hechos de la posible demanda para argumentar el ilícito o ilícitos cometidos; y
- b) El suplico de la posible demanda?

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 PREGUNTA PRIMERA

En atención a todo el relato de hechos expuesto entendemos que habría una serie de conductas de EVANNA que podrían ser calificadas como desleales.

Para una mayor claridad expositiva vamos a exponer las distintas conductas en apartados separados.

2.1.1. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 8; ARTÍCULO 14.1 LCD

Estos hechos se encuadrarían en el artículo 14 de la LCD relativa a la inducción contractual. Si bien es cierto, que dentro de las tres modalidades de ilícito, modalidades expuestas en la STS 559/2007, de 23 de mayo, podría encuadrarse en las modalidades del apartado primero y segundo. Aunque, en nuestro caso, por las circunstancias de las que tenemos conocimiento, aduciríamos la primera modalidad por las razones que a continuación se exponen.

El supuesto de hecho descrito podría encuadrarse en el apartado primero del artículo 14 LCD, toda vez que, tal y como ha precisado nuestro TS en su Sentencia número 8020/2012 de 14 de noviembre, sólo se exige la inducción a la infracción. Es decir, no sería necesario que concurra ningún elemento subjetivo o intencional, como sí se exige para las dos modalidades recogidas en el apartado segundo.

De tal modo, el mero acercamiento al proveedor para inducir a que incumpla la exclusiva que tenía con Venecia, podría incardinarse en el supuesto de hecho del apartado 1. Así, la STS 4498/2013, determina lo siguiente:

“Para que un comportamiento pueda subsumirse en este precepto es necesario que la inducción lo sea en relación con la infracción de un deber contractual básico que alguien (el destinatario de la inducción) tiene con un competidor, con independencia

de que la inducción tenga o no éxito y provoque la resolución. Lo que es esencial es que la inducción se ejerza sobre el incumplimiento de deberes contractuales básicos, pues si no es así, carece de relevancia a los efectos del art. 14.1 LCD”

Por tanto, al no ser necesario que la inducción tenga éxito, al sólo exigirse que la inducción se ejerza sobre elementos contractuales básicos, como es el pacto de exclusiva, se darían todos los elementos necesarios para que el artículo 14.1 LCD sea plenamente aplicable.

2.1.2. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 11; ARTÍCULO 5 LCD

Estos hechos, tras un primer análisis, podrían considerarse que tienen una entidad suficiente como para ser calificados como un acto de competencia desleal. Sin embargo, entendemos que, pese a esa apariencia de deslealtad, no se dan los requisitos exigidos en la norma para poder accionar contra ellos. Las razones de dicha conclusión son las que se exponen a continuación, y se fundamentan en el estudio de un caso similar, en concreto la sentencia Punto Fa contra The Crew (SAP B 236/2018, de 11 de abril), que versa sobre un supuesto de hecho idéntico, y que llega a la conclusión de que no concurren las exigencias de los tipos.

La antes referida sentencia, concluye que la actuación de The Crew al incluir fotos de una colección pasada de Mango, no constituye un hecho de competencia desleal, concretamente ninguno de los artículos 5, 6, 12 o 4 de la LCD, que fueron los aducidos por Punto Fa. Siendo las razones de dicha decisión las siguientes.

En primer lugar, resuelve la alegación de Punto Fa en la que aducía un acto de competencia desleal en virtud del artículo 5 LCD, actos de engaño, centrándose en la capacidad que este comportamiento tuvo para alterar el comportamiento económico de los receptores.

Respecto a este argumento, el tribunal determinó que la inclusión puntual de imágenes

insertadas en una página web con otra amplísima información no tiene la entidad suficiente para aplicar este artículo y que la información no puede calificar como falsa o inexacta al haber intervenido las extrabajadoras activamente en la colección. Así, en el Fundamento Jurídico séptimo de la sentencia, el tribunal argumentó su decisión de la siguiente manera:

“Como recuerda la STS de 19 de mayo de 2008 , este precepto "trata de proteger el correcto funcionamiento del mercado, en el que la ley de la oferta y la demanda cumple una función trascendente, ante la posibilidad de que los consumidores, en el momento de tomar la decisión de adquirir o no los bienes - productos o servicios-, estén errados sobre las características de los mismos que puedan influir en aquella".» En el supuesto de autos, la presencia puntual en una página web de unas fotos que pertenecían a colecciones de Mango no puede considerarse falsa o inexacta ya que se trata de fotos puntuales de colecciones en las que intervinieron activamente las demandadas. No hay prueba alguna que permita considerar que esas fotografías hubieran generado ningún tipo de error en quienes contactaron o contrataron a The Crew, ni creemos que de su existencia se pueda razonablemente derivar esa idea.”

Posteriormente resuelve la alegación del artículo 6 LCD, actos de confusión, rechazándola de plano. La razón aducida para descartar dicho motivo es que dicho artículo lo que protege es los signos distintivos de la empresa y la forma de presentación. De modo que, al no haber referencias a los mismos en las fotos que fueron incluidas en la página web este artículo no sería aplicable en ningún caso.

A continuación, resuelve la alegación del artículo 11 LCD, de explotación y aprovechamiento del esfuerzo ajeno, determinando que, como en el caso del artículo 6, el artículo protege la forma no la prestación en sí misma. Además, entiende que el uso de las fotografías dice que no es suficiente ya que el prestigio de esas colecciones se debía también a la participación de las extrabajadoras en las mismas.

La última alegación de Mango (Punto Fa) fue la cláusula general del artículo 4, la cual fue resulta en el Fundamento Jurídico décimo de la sentencia. Para su resolución el tribunal hace referencia a la STS 6676/2008, de 15 de diciembre, que determina que la cláusula general tiene la función de sancionar aquellos comportamientos que el legislador no previó como desleal pero que merece reproche.

Es decir, la cláusula general despliega sus efectos como cláusula de cierre, pero no para actos que se encuadran en los otros tipos pero que por falta de algún requisito exigido en los mismos estos no son aplicables.

En resumen, entendemos que dicho acto, que a priori podría considerarse como desleal, no tiene los elementos suficientes para fundamentar una demanda. Ya que, entendemos, que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 5, el idóneo para encuadrar dicha conducta.

2.1.3. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 12; ARTÍCULO 4 LCD

Para su análisis debemos de partir de la premisa de que el cliente tiene libertad para contratar con aquel operador que estime más conveniente, salvo que hubiera algún pacto contractual de exclusiva o análogo. Y, además, que la forma más generalizada para denunciar dichos actos es el aducir el artículo 14 de la LCD.

Dicho lo anterior, en este caso entendemos que no se da el supuesto de hechos de dicho artículo, debiendo de alegar para denunciar los hechos el artículo 4 LCD.

Entendemos que esa sería la mejor opción para denunciar estos hechos, a la luz del estudio de la STS 1032/2007, de 8 de octubre. Y es que en el caso de autos de la sentencia se dan unos hechos similares a los de nuestro caso, consistentes en la captación de clientela con una cercanía temporal de 15 días entre la creación de la empresa y la captación.

Así, en dicha sentencia se determinó que el acto merecía reproche por la cláusula general al

no tener cabida en otro artículo y ser merecedor de reproche, por su más que probable gestación mientras que los extrabajadores aún seguían en la compañía.

En definitiva, cabría aducir el artículo 4 para castigar la actuación de Evanna en este sentido, pero con pocas posibilidades de éxito al haber mediado un largo periodo entre la creación de la mercantil y la captación (3 meses), elemento esencial tenido en cuenta en la sentencia del Tribunal Supremo para que la actuación sea merecedora de reproche.

2.1.4. HECHOS PARA LOS QUE NO SON APLICABLES LA LSE

Por último, querríamos indicar que habría otros actos que si bien es cierto que podría encuadrarse en distintos ilícitos de la LCD y LSE no se han incluido por diversas razones. A continuación, se indica de manera somera las distintas actuaciones que podrían haberse encuadrado en diversos ilícitos y las razones por las que entendemos que no cabe fundamentar una demanda sobre los mismos:

- Hechos del apartado cinco.- Llevarse diverso material relativo a campañas de publicidad en las que habían participado, como ilícito del artículo 3.1 LSE. Siendo las razones de su no inclusión que la información no era secreta, y por tanto no es objeto de protección por la LSE, ya que era recabada de revistas y material público. Este mismo argumento es el que se da en la SAP B 236/2018, de 11 de abril.
- Hechos del apartado seis.- Podría haberse incluido en la infracción del artículo 3.1 LSE. Sin embargo, la información no cumplía con todos los requisitos expuestos en el artículo 1.1 LSE para ser considerada como secreto empresarial. Este mismo argumento es el aducido por la STS 1032/2007, de 8 de octubre, en un supuesto esencialmente similar.

2.2. PREGUNTA SEGUNDA

En atención a todo el relato de hechos expuesto entendemos que habría una serie de conductas de VENECIA que podrían ser calificadas como desleales.

Para una mayor claridad expositiva vamos a exponer las distintas conductas en apartados separados.

2.2.1. HECHOS DE LOS APARTADOS NÚMERO 15 Y 16; ARTÍCULO 9LCD

En los apartados 15 y 16, se narran los hechos consistentes en una serie de manifestaciones por parte del directivo de Venecia D. Juan, que son las siguientes:

- *“el proyecto empresarial de Evana tenía los días contados”;*
- *“las directivas de Evana, D^a Ana y D^a Eva, habían robado documentación confidencial y sensible de Venecia y saqueado la base de clientes de la entidad”;*
- *“D^a Ana y D^a Eva habían usurpado y violentado los sistemas operativos de la compañía”;*
- *“Evana se limitaba a copiar el know-how de Venecia y a fusilarle sus productos”;*
- *“Evana no era una empresa de fiar”*
- *“D^a Ana y D^a Eva iban a acabar en la cárcel”*

Estas manifestaciones fueron vertidas en dos momentos distintos; primero ante una junior para intentar ficharla en julio de 2022 y, posteriormente, por medios telemáticos a clientes que

habían firmado con EVANNA en agosto y septiembre de 2022.

Estas manifestaciones en algunos casos como la afirmación de que van a acabar en la cárcel, que no era una empresa de fiar o que tenía los días contados, se realizan sin ningún tipo de sustento. Mientras que otras afirmaciones, como la relativa al robo documentación y de haber violentado los sistemas operativos, podrían ser veraces en parte ya que D^a Eva y D^a Ana sí sustraen información, pero esta no es confidencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que se está violentando la competencia en el sentido de que con esas manifestaciones intenta que, tanto los clientes como la trabajadora, tomen una decisión deficientemente formada como consecuencia de sus palabras.

De modo que, a la luz de la STS 236/2014, de 7 de mayo, que interpreta el fin último del artículo 9 LCD, entendemos que concurren los hechos que justifican la aplicación de dicho artículo.

Así, también concurrirían los requisitos para la aplicación del acto de denigración que determina el Tribunal Supremo en la STS 725/2006, de 11 de julio, al darse: i) que menoscaben su reputación crédito en el mercado, ii) que son falsas, iii) que tienen capacidad para afectar al destinatario y iv) que tengan fines concurrentiales.

En este sentido se dan, a nuestro entendimiento, sin ninguna duda que las manifestaciones menoscaban su reputación, que tienen fines concurrentiales y capacidad para influir.

Así, entendemos que, aunque la falsedad o no de las afirmaciones puede ser discutida por la otra parte y, aún en el caso de que la otra parte demostrara que parte de alguna de las manifestaciones fuera verdad, estas seguirían siendo reprochables. La razón de que dichas manifestaciones sigan teniendo entidad suficiente para ser objeto de reproche se deduce de la aplicación de la jurisprudencia emanada en la STS 5379/2010, de 26 de octubre, en la que se determina que una verdad parcial puede tener la entidad suficiente para influir en la reputación

del afectado en el mercado.

Por otro lado, la SAP 16050/2019, de 8 de noviembre, estima que haber sembrado la sospecha del comportamiento irregular de la sociedad con respecto a la normativa fiscal cumple con los requisitos emanados por la jurisprudencia del Supremo. De modo que, de manera análoga, en este caso lo que se está sembrando es la duda sobre el respeto de las directivas y máximas responsables sobre la legalidad, al sostener que han realizado un ilícito penal castigado con cárcel.

Por último, las manifestaciones sobre la solvencia de la empresa para continuar su actividad también son susceptibles de constituir por sí solos actos de denigración, como así determinó la STS de 20 de marzo de 1996. Y, por tanto, es plenamente aplicable el artículo 9 en este caso.

En resumen, las manifestaciones realizadas por D. Juan cumplen los requisitos para ser consideradas dentro del artículo 9 de actos de denigración al concurrir los cuatro requisitos exigidos por la jurisprudencia.

2.2.2. HECHOS DEL APARTADO NÚMERO 19; ARTÍCULO 11.3 LCD

De los hechos relatados en el apartado 19 comprobamos como EVANNA elabora una campaña integral de marketing que lanza en tres meses distintos: septiembre del 2022, diciembre del 2022 y abril de 2023.

Por otro lado, observamos como VENECIA realiza una campaña publicitaria casi similar, hecho que no es relevante, que lanza los meses siguientes a los que eligió EVANNA: octubre de 2022, enero de 2023 y mayo de 2023.

Además, comprobamos como la publicidad de VENECIA se realiza en las mismas revistas que había elegido EVANNA para su campaña.

A la luz de los hechos anteriores, podemos comprobar que esta no es una mera respuesta

natural del mercado, sino que estamos ante una actuación sistemática y coordinada de Venencia para impedir que Evanna se reafirme en el mercado.

En este sentido Eva María Domínguez Pérez¹ hace referencia a qué significa el concepto de imitación sistemática. Esta expone que el concepto proviene de los tribunales italianos, y en particular por el caso “motta vs Allemagna” que la definió como:

“el camino continuo y sistemático (aunque no integral), esencial y constante, sobre al huella de otro, por la imitación de todo o casi todo aquello que hace el competidor y la adopción más o menos inmediata de cada nueva iniciativa, aunque ello no produzca confusión de actividad o de producto”.

Por tanto, con el fundamento de hechos y de derecho explicado, entendemos que estamos ante un caso en el que la actuación de Venencia podría encuadrarse como un acto de imitación a la luz del artículo 11.3 LCD.

2.3 PREGUNTA TERCERA

Si bien es cierto que la CNMC tiene atribuida la competencia para poder aplicar las disposiciones recogidas en la LCD, por su atribución por el artículo 5.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia, y que tiene toda una estructura procesal de garantías.

Sin embargo, este es un organismo más dedicado a cuestiones distintas como son el control de concentraciones, conductas colusorias o abusos de posición dominante.

Es por esta razón principal por la que, aun siendo una opción que sopesar, no creo que sea la opción indicada para este caso. Y, es que estas cuestiones de aplicación de la LCD han sido ampliamente resueltas por en el orden civil, teniendo ya este un conocimiento

¹ Pérez, E. M. D. (2011). Artículo 11. Actos de imitación. In *Comentarios a la ley de competencia desleal* (pp. 279-316). Thomson Reuters Aranzadi..

pormenorizado de las distintas aristas que se presenta en la aplicación de la norma.

2.4 PREGUNTA CUARTA

4.A) JUZGADO ANTE EL QUE PRESENTARÍA LA DEMANDA

Para determinar el juzgado al que presentaría la demanda debemos conocer cuál es el órgano que ostenta la competencia objetiva y la competencia territorial.

El juzgado competente para resolver las cuestiones de competencia desleal es el Juzgado de lo Mercantil, en aplicación del artículo 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

En cuanto a la competencia territorial, esta corresponde al Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, en aplicación del artículo 52.1.12º, al tener en dicho lugar el demandado su establecimiento.

4.B) PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA TRAMITAR LA ACCIÓN

El procedimiento correcto para la tramitación de la acción, en conformidad con el artículo 249.1.4º LEC, será el del juicio ordinario.

4.C) ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS

Teniendo presente el plazo de prescripción de un año dispuesto en el artículo 35 LCD y la STS 344/2019, de 14 de junio de 2019, entendemos que las acciones relativas a los puntos 8 y 12 estarían prescritas.

Respecto de las razones para entender que los actos que se recogen en el apartado 8 están prescritos es que se trata de un acto instantáneo producido en febrero de 2022 del conoce inmediatamente. De modo que, respecto de esta acción, ha transcurrido más de un año al encontrarnos en julio de 2023.

Respecto de la conducta descrita en el apartado 12 nos encontramos con que está prescrita

al ser, también, un acto instantáneo del que se tiene inmediato conocimiento y que ocurrió en abril del 2022. Por tanto, ha transcurrido más de un año desde que se pudo ejercitar.

4.D) PERSONA CONTRA LA QUE DIRIGIR LA ACCIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 34 LCD y la SAP Barcelona 236/2018, dirigiría la acción únicamente contra la empresa.

No dirigiría la imputación contra Eva y Ana porque estas actúan una vez ha sido constituida la mercantil EVANNA y siempre bajo el nombre de la misma.

4.E) FORMA DE ARTICULAR LA ACCIÓN JUDICIAL

No diferenciaría entre ellos ya que las acciones que realizan Eva y Ana lo hacen por su condición en la empresa Evana. Así mismo, aduciría la responsabilidad solidaria que Ana tiene como administradora única de la sociedad, en base al artículo 236.1 LSC.

4.F) MEDIDAS CAUTELARES

No me plantearía la posibilidad de pedir medidas cautelares al entender que no concurría el “periculum in mora” exigido para la adopción de esta (artículo 726 LEC) al ser ambas acciones instantáneas que no ponen en peligro la efectividad de una ulterior sentencia.

4.G) ARTICULACIÓN ACCIÓN DE DAÑOS

La acción de daños la articularía sobre los hechos de la actividad publicitaria confusoria. Para ello, probaría el elemento subjetivo de la acción, en concreto el dolo, por el uso de las fotografías de los productos de Venecia.

En cuanto al elemento objetivo, aduciría el daño emergente que consistiría en la

cuantificación de la pérdida de ventas producida como consecuencia de la misma en el periodo en el que persiste. A lo que sumaría el parte del coste incurrido en la realización de la campaña de la que se toman las fotos, en concreto los de fotografía y los recursos utilizados.

Por último, para probar el nexo causal trataría de enlazar como consecuencia de este acto las ventas durante el periodo en que este hecho se produjo se redujeron en prácticamente la misma proporción en que subieron las ventas de la competidora.

2.5. PREGUNTA QUINTA

5.A) JUZGADO ANTE EL QUE PRESENTARÍA LA DEMANDA

El juzgado competente para resolver las cuestiones de competencia desleal es el Juzgado de lo Mercantil, en aplicación del artículo 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y en concreto el Juzgado de lo Mercantil de Madrid, en aplicación del artículo 52.1.12º, al tener en dicho lugar el demandado su establecimiento.

5.B) PROCEDIMIENTO CORRECTO PARA TRAMITAR LA ACCIÓN

El procedimiento correcto para la tramitación de la acción es el juicio ordinario, en conformidad con el artículo 249.1.4º LEC.

5.C) ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS

Teniendo presente el plazo de prescripción de un año dispuesto en el artículo 35 LCD y la STS 344/2019, de 14 de junio de 2019, entendemos que las acciones relativas a los puntos 15, 16 y 19 estarían en plazo.

La razón es que no ha pasado más de un año desde que acaecieran los hechos descritos. En

este sentido, la conducta que estaría más cerca de prescribir sería la relativo al punto 15 ya que estos hechos suceden a finales de julio del 2022 y a nosotros acuden a primeros de julio de 2023.

5.D) PERSONA CONTRA LA QUE DIRIGIR LA ACCIÓN JUDICIAL

Dirigiría la acción frente a únicamente frente a Venecia. La razón es que tanto la campaña como las declaraciones de los directivos, fueron realizadas por trabajadores de la mercantil Venecia en el ejercicio de sus funciones. Y, por tanto, es aplicable el artículo 34.2 LCD.

5.E) FORMA DE ARTICULAR LA ACCIÓN JUDICIAL

No diferenciaría y articularía la acción de forma conjunta contra Venencia y sus directivos, aduciendo la responsabilidad solidaria de estos últimos en virtud del artículo 236.4 LSC².

5.F) MEDIDAS CAUTELARES

No me plantearía pedir medidas cautelares debido a que estimo que no se cumplen los requisitos mínimos estipulados en el artículo 726 LEC y, además, no concurre el “periculum in mora” necesario para la adopción de la medida cautelar.

6.G) ARTICULACIÓN ACCIÓN DE DAÑOS

La acción de daños la articularía en torno a los actos realizados por los directivos. En estos actos concurre de manera inequívoca el elemento subjetivo de la acción. Además, el elemento objetivo de la acción, el daño sufrido, lo articularía como daño emergente tratando de cuantificar cuál ha sido el descenso de mis ventas o el sobrecoste que los proveedores me han exigido como consecuencia de dichas manifestaciones.

² Suponemos, al no tener información fáctica suficiente al respecto, que se dan los elementos necesarios.

Así mismo, si ambos extremos anteriores se prueban únicamente faltaría por probar el nexo causal del mismo que trataría de probar por zonas geográficas de los proveedores o clientes con los que hubieran hablado.

2.6. PREGUNTA SEXTA

2.6.1. HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO.- DE LAS PARTES

De un lado, y **como parte demandante:**

VENECIA, mercantil que se dedica a la producción, venta al por mayor y al detalle de calzado y prendas de vestir. Mi mandante introdujo en el mercado del calzado las zapatillas tipo Veneciana con estampados florales bajo la marca ANNA, tras el desarrollo del proyecto en el año 2018, teniendo dicho producto gran acogida en el mercado.

De otro lado y **como parte demandada:**

EVANA, sociedad que fue constituida por doña Eva y doña Ana, antiguas trabajadoras de mi mandante tras cesar de manera voluntaria en la prestación de sus servicios profesionales en VENECIA poniendo fin a la relación laboral que los unía desde el año 2013 al año 2021. El objeto social de la demandada consiste en la producción y la venta al por mayor y al detalle de sandalias, mules, slippers y bailarinas.

SEGUNDO.- CESE VOLUNTARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE DOÑA EVA Y DOÑA ANA EN VENECIA Y POSTERIOR CONSTITUCIÓN DE EVANA S.L.

Contar aquí que doña Eva y doña Ana fueron trabajadoras de VENECIA, que se encargaron del desarrollo y gestión integral del proyecto de las zapatillas VENECIA obteniendo así el

know how, datos de proveedores, clientes, etc.

Que con posterioridad y tras una serie de discrepancias con los directivos de VENECIA, cesaron de manera voluntaria la prestación de sus servicios en la compañía constituyendo poco después una nueva sociedad llamada EVANA.

Esta nueva sociedad que constituyeron tiene como objeto social la producción y la venta al por mayor y al detalle de sandalias, mules, slippers y bailarinas. Además, los productos que hasta el día de hoy han lanzado al mercado son zapatillas tipo veneciana con estampados florales, siendo estas idénticas a la línea que mi mandante comercializa bajo la marca ANNA.

TERCERO.- PROPUESTA DE EVANNA A PROVEDOR EN EXCLUSIVA DE VENECIA

La mercantil Evanna en febrero de 2022 realizó contactos con la compañía turca Arpac, STI (en adelante, Arpac). Estos contactos consistieron en un propuesta de encargo a Arpac para la fabricación de 5.000 zapatillas Venecianas. Dicho contacto queda acreditado por los correos y registro de llamadas, que se acompaña como Documento nº1 a esta demanda.

Este contacto se realiza siendo conocedora de la existencia de un contrato de exclusiva que esta parte tiene con Arpac. Este conocimiento del deber contractual que Arpac tenía con esta parte radica de la participación en la negociación que doña Ana tuvo para la consecución de este. Dicho extremo queda acreditado por los correos electrónicos cruzados en la negociación de dicho contrato, en los cuales aparece doña Ana como interlocutora o en copia, que se adjuntan como Documento nº2.

Así mismo, en las conversaciones Evanna trató de engañar a Arpac al tratar de convencerle de que dicho pedido no era un acto contrario al contrato de exclusiva que mantenía con

Venencia. Dicha maniobra, claramente de engaño, no terminó siendo fructífera debido a que, pese a los nulos conocimientos de la legislación española a la que estaba sujeta el contrato, Arpac comunicó las conversaciones a esta parte para cerciorarse de si aceptar el pedido era un acto que contravenía la exclusiva de su relación.

En definitiva, Evanna era perfecta conocedora de que la actuación que estaba realizando era una conducta tipificada como ilegal, como se deduce de la propuesta de que dichas conversaciones no trascendieran a Venencia. Y además, este hecho se ve agravado con el engaño al proveedor Turco, casi nulo conocedor de la legislación a la que estaba sometido el contrato, de que dicho pedido no contravenía en ningún caso su contrato con Venencia.

CUARTO.- DE LA CAPTACIÓN E INTENTO DE CAPTACIÓN DE CLIENTES DE MI MANDANTE POR PARTE DE EVANA S.L.

Muy poco tiempo después de la salida de Eva y Ana de la compañía, en concreto apenas 2 meses desde la salida efectiva de las mismas, se pusieron en contacto con varios clientes con los que habían tenido trato durante su estancia en la compañía.

De dichos contactos, en principio de los que esta parte tiene constancia, devinieron en una tasa de éxito de entorno al 30% de los clientes con los que tuvieron contactos y mantuvieron negociaciones.

Además, estas negociaciones se realizaron en un tiempo récord, muy lejos de los usos y costumbres del sector, al ser unos contratos complejos que sin embargo se firmaron después de un tiempo de negociación, en principio, insuficiente para su negociación completa.

Debido a estos hechos, con especial énfasis en el alto porcentaje de éxito en los contactos y la negociación de unos contratos complejos en un tiempo excepcionalmente menor que el usualmente requerido en el sector, son elementos suficientes para entender que los contactos mantenidos con los clientes comienzan en un momento anterior del que se tienen

evidencias documentales, pudiendo remontarse, incluso, cuando las extrabajadoras se encontraban en plantilla.

QUINTO.- DE LOS REQUERIMIENTOS FEHACIENTES EFECTUADOS A LA DEMANDADA PARA QUE CESARA EN SU CONDUCTA

Ante la gravedad de los hechos descritos, mi representada procedió a requerir de manera fehaciente a la demandada para que cesaran en las conductas descritas en los hechos tercero y cuarto de la demanda. Se aportan los requerimientos como Documento nº3 y Documento nº4, respectivamente.

SEXTO.- DEL DAÑO OCASIONADO A MI CLIENTE DERIVADA DE LA ACTUACIÓN DEL DEMANDADO

Que, como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, la facturación de VENECIA se ha visto gravemente resentida. Así, ha experimentado una caída de las ventas del 16%, unos 84.000€, respecto de las ventas del año anterior. Se adjunta como Documento nº5 las cuentas de la sociedad presentadas en el Registro Mercantil.

Así mismo, y debido a que el descenso de ventas de mi mandante tiene como consecuencia directa la actuación de EVANA, las ventas del primer ejercicio de la demanda arrojan una facturación de 124.000€, una cantidad similar a la pérdida de ventas de mi cliente. Se adjunta como Documento nº6 las cuentas de EVANNA.

2.6.2. SUPPLICO DE LA DEMANDA

En virtud de los expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con los documentos y

copias que lo acompañan, tenga por interpuesta en nombre de VENECIA, S.A. demanda de Juicio Ordinario contra Evana, S.A., previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día por la que:

1º DECLARE:

- (a) Que la actuación de EVANNA, S.L., consistente en la proposición de infringir el contrato de exclusiva que un proveedor tenía con mi cliente, constituye un acto de competencia desleal regulada en el artículo 14.2 de la LCD.
a.2) subsidiariamente, se declare que dicha conducta supone un acto de deslealtad en aplicación del artículo 14.1 de la LCD.
- (b) Que la actuación realizada por EVANNA, S.L. consistente en la captación de indebida de clientela de esta parte, constituye un hecho de competencia desleal regulado en el artículo 4 de la LCD.

2º CONDENE A EVANNA, S.L.

- (a) A que se le prohíba volver a tener contactos con proveedores con cláusula de exclusiva en sus contratos, en cuya negociación hubieron participado alguna de las directivas de EVANNA, S.L.
- (b) A abonar a mi mandante en la cantidad 84.000€ por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal. Dicha cantidad deberá incrementarse con los intereses.
- (c) A publicar la parte dispositiva de la sentencia a su costa en un diario de información general y en una revista del sector en España a libre elección de la actora sin ningún comentario o apostilla.
- (d) Al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Es justicia que pido en Madrid a 13 de julio de 2023.

2.7. PREGUNTA SÉPTIMA

2.7.1. HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO. - DE LAS PARTES

De un lado, y **como parte demandante:**

EVANA, sociedad que fue constituida por doña Eva y doña Ana, antiguas trabajadoras de VENECIA tras cesar de manera voluntaria en la prestación de sus servicios profesionales, cuya unión se remontaba desde el año 2013 al año 2021. El objeto social de esta parte consiste en la producción y la venta al por mayor y al detalle de sandalias, mules, slippers y bailarinas.

De otro lado y **como parte demandada:**

VENECIA, mercantil que se dedica a la producción, venta al por mayor y al detalle de calzado y prendas de vestir. Empresa para la cual doña Eva y doña Ana se encargaron de la introducción, en el mercado del calzado, de las zapatillas tipo Veneciana con estampados florales bajo la marca ANNA, tras el desarrollo del proyecto en el año 2018. Así mismo, dichas zapatillas tuvieron una gran acogida en el mercado.

SEGUNDO. - CESE VOLUNTARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE DOÑA EVA Y DOÑA ANA EN VENECIA Y POSTERIOR CONSTITUCIÓN DE EVANA S.L.

Contar aquí que doña EVA y doña ANA fueron trabajadoras de VENECIA, que se encargaron del desarrollo y gestión integral del proyecto de las zapatillas VENECIA obteniendo así el know how, datos de proveedores, clientes, etc.

Que con posterioridad y tras una serie de discrepancias con los directivos de VENECIA, cesaron de manera voluntaria la prestación de sus servicios en la compañía constituyendo muchos meses después una nueva sociedad llamada EVANA.

Esta nueva sociedad que constituyeron tiene como objeto social la producción y la venta al por mayor y al detalle de sandalias, mules, slippers y bailarinas. Además, con su constitución aprovecharon todo el know how que habían adquirido durante sus años de trabajo en VENECIA.

TERCERO. - MANIFESTACIONES FALSAS DEL DIRECTIVO DE VENECIA SOBRE LA REPUTACIÓN DE EVANA, ANA Y EVA VERTIDAS SOBRE EMPLEADA Y CLIENTES

En julio y agosto se produjeron una serie de manifestaciones de D. Juan, directivo de Venecia, en los que realizaba algunos comentarios contra esta parte y sus fundadoras, Eva y Ana.

Estos comentarios fueron realizados tanto ante personal de la propia empresa, con el objetivo de ficharle, como ante clientes que habían confiado en Evanna, con el fin de que no confiaran más en la empresa y no realizaran pedidos a la misma.

Estos comentarios además se realizaron tanto en persona como por otra serie de vías, como mensajes de texto, llamadas telefónicas y correos electrónicos. Se adjuntan como Documento nº1 copia de los correos electrónicos y mensajes de texto donde constan dichas manifestaciones.

Así mismo, entre los comentarios que destacan encontramos los de : “D^a Ana y D^a Eva iban a acabar en la cárcel”, “las directivas de Evana, D^a Ana y D^a Eva, habían robado documentación confidencial y sensible de Venecia y saqueado la base de clientes”.

Todos estos comentarios se manifestaron con clara finalidad concurrencial. Ya que, por un lado, se vierten con el fin de contar con una de las mejores trabajadoras de esta parte. Mientras que por otro lado, se realiza con el único fin de sembrar dudas en los clientes que habían confiado en esta parte, instándole en el mismo momento en que profirió los comentarios que reconsideraran volver a ser su cliente y no volvieran a hacer pedidos a EVANNA.

Por último, estos comentarios totalmente falsos, realizados sin ninguna prueba, se realizan de una manera en la que atacan directamente tanto a la reputación de la empresa como a la de sus fundadoras, al verse, muchos de ellos, sobre elementos propios de su valía como empresarias y cabezas de un proyecto empresarial, poniendo en duda la propia supervivencia de la compañía y en la forma en la que la empresa realiza su actividad. Además, estos comentarios se realizan con fin claramente concurrencial al centrarse en dos de los mercados más importantes que tiene una empresa; el laboral al ser fuente de la fuerza laboral necesaria para desarrollar la actividad, y el mercado en su sentido más estricto al realizar los comentarios a los clientes acompañados de una invitación a reconsiderar el volver a trabajar con la parte demandada.

CUARTO. - COPIA SISTÉMICA DE LAS ACTUACIONES PUBLICITARIAS

Mi cliente, a fin de dar a conocer su nueva línea, llevó a cabo una campaña publicitaria integral.

Esta campaña publicitaria se centró en la difusión de la imagen publicitaria que acompañamos como Documento n°2. Dicha difusión se realizó en las revistas de moda especializadas más leídas en los territorios que eran de interés para la marca. Las tres revistas en las que hubo una mayor inversión fueron ELLE, VOGUE y GLAMOUR.

Con el fin de calar en el mercado, se dispuso que las inclusiones de la publicidad se repitieran en 3 publicaciones distintas: las del mes de septiembre de 2022, la publicación mensual de diciembre de 2022 y la publicación de abril de 2023. Se acompañan como Documentos nº3, nº4 y nº5 las publicaciones mensuales en las que se insertaron los mensajes publicitarios.

Una vez lanzada la campaña VENECIA, ya siendo conocedora de la actividad publicitaria que se estaba llevando a cabo, contrató a la agencia de publicidad JJJ Digital, S.L. (en adelante, JJJ) para responder mediante una campaña publicitaria. Dicha respuesta se plasmó en un mensaje casi idéntico al que había lanzado mi cliente, se acompaña como Documento nº6 el mensaje publicitario de la campaña de Venencia.

Así mismo, y como si no fuera suficiente el haber adoptado un mensaje publicitario casi similar, decidió realizar las difusiones de su campaña en las mismas revistas de moda que esta parte había elegido para realizar la publicidad. En concreto en las revistas ELLE, VOGUE y GLAMOUR.

Por último, además de usar un mensaje publicitario casi similar y las mismas revistas, dispuso que las inclusiones publicitarias fueran en los números mensuales siguientes a los que había publicado EVANNA y, para mayor abundamiento, en lugares similares y tamaños similares. Se adjuntan como Documentos nº 7, nº8 y nº9 las publicaciones mensuales en las que consta su mensaje.

Esta actuación es, sin ningún género de duda, una actividad publicitaria en esencia copiada, al reiterar un mensaje casi idéntico en unos medios idénticos, y reiterándose de manera constante en función de la actividad publicitaria de esta mi cliente. Y, por tanto, queda patente que tiene como único fin el evitar la afirmación en el mercado de EVANNA al realizar una copia sistemática y esencial de su campaña publicitaria.

2.7.2. SUPPLICO DE LA DEMANDA

En virtud de los expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito con los documentos y copias que lo acompañan, tenga por interpuesta en nombre de EVANA, S.A. demanda de Juicio Ordinario contra VENECIA, S.A. previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día por la que:

1º DECLARE:

- (i) Que la actuación realizada por el directivo de VENECIA, S.L., en ejercicio de sus funciones, consistente en una serie de manifestaciones vertidas contra la EVANNA y sus fundadoras, constituye un acto de denigración recogido en el artículo 9 de la LCD.
- (ii) Que la campaña realizada por VENECIA, S.L. constituye un acto de imitación sistemática descrita en el artículo 11.3 de la LCD.

2º CONDENE A VENECIA, S.L.

- (i) A que en el futuro no vuelva a verter afirmaciones sobre Eva, Ana y EVANNA; ante sus clientes o antiguos clientes.
- (ii) A que rectifique las informaciones vertidas, mediante el envío de mensaje de texto u otro medio análogo en el que conste la rectificación sobre las afirmaciones realizadas.
- (iii) A abonar a mi mandante en la cantidad de XXX€ por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal. Dicha cantidad deberá incrementarse con los intereses.
- (iv) A publicar la parte dispositiva de la sentencia a su costa en un diario de información general y en una revista del sector en España a libre elección de la actora sin ningún tipo de comentario o apostilla.



(v) Al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Es justicia que pido en Madrid a 13 de julio de 2023.